



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**URIBIA – LA GUAJIRA**

Uribia, Agosto, dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 2021 – 00272 – 00 de **ANDRES ALFONSO SARMIENTO** contra **ZENOBIA PUSHAINA**.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la demandada señora ZENOBIA PUSHAINA, no propuso excepciones, el Despacho le dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Tenemos que el señor ANDRES ALFONSO SARMIENTO, actuando en nombre propio, formuló demanda ejecutiva contra la señora ZENOBIA PUSHAINA, el día 4 de noviembre de 2021.-

A través de auto fechado noviembre, once (11) del año 2021, se libró mandamiento de pago a favor de ANDRES ALFONSO SARMIENTO MARTINEZ y, en contra de ZENOBIA PUSHAINA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00), más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda. Es de anotar, que el auto en mención se encuentra debidamente ejecutoriado y que el mismo fue notificado a la señora PUSHAINA, de acuerdo a lo establecido en los artículo 290 a 292 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, tal como se observa en el expediente, como quiera que la notificación personal fue remitida a través del correo electrónico [zenobiapushaina1995@gmail.com](mailto:zenobiapushaina1995@gmail.com), anexando pantallazo del correo remitido el día 13 de marzo de 2023, a la hora 09:09, del cual se desprende que el estado actual de dicho correo, es lectura del mensaje, de fecha 24 de marzo de 2023, hora 14:40:06; ante lo anterior se tiene que la demandada ZENOBIA PUSHAINA fue notificada electrónicamente de la presente demanda, en donde le fue remitido el cuerpo de la

demanda, el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de Noviembre de 2021, embargo, encontrándose entonces vencido el término de traslado de dos (2) días hábiles después del envío del mensaje, para que empezará a correr el término de traslado legalmente otorgado para emitir una contestación, término que de igual manera se encuentra vencido sin que se hubiese emitido contestación alguna por parte de la señora demandada.-

En el caso bajo estudio, la señora ZENOBIA PUSHAINA, no propuso excepciones de mérito, por ello, el Despacho procederá a darle aplicación al inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., el cual señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente anotado, se ordena seguir adelante dentro del presente proceso, la ejecución contra la demandada señora ZENOBIA PUSHAINA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 4.500.000.00), más los intereses corrientes y moratorios según certificación de la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo efectiva hasta que se satisfaga la deuda.-

Así mismo, se ordena, practicar la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se deberá condenar en costas al ejecutado, las cuales se tasarán en su oportunidad procesal.

**NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE**

**MARIA MERCEDES ARMENTA FUENTES**

**Juez**